



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2018 00660 00  
DEMANDANTE: YANETHBEATRIZ ECHAVARRIA  
DEMANDADOS: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A Y  
UGPP

Dentro del presente proceso, esta dependencia judicial ejercerá el control de legalidad previsto en el **artículo 132 del Código General del Proceso**, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, u otras irregularidades en el trámite del proceso.

En dicha labor, el Despacho advierte que lo pretendido por la demandante, es que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes; consecuentemente, se pretende el pago retroactivo de las mesadas que se hubieren causado, junto con los intereses moratorios o la indexación de la condena.

Encuentra el despacho que entre los fundamentos de hecho de la demanda la señora JANETH BEATRIZ ECHAVARRÍA BAHOS afirma que sostuvo una relación marital de hecho con el causante FRANK MAURICIO CASTRILLÓN MARTÍNEZ, y que procrearon una hija, WENDY ALEXANDRA CASTRILLÓN ECHAVARRÍA, nacida el 14 de junio de 1990, quien hasta el mes de junio del año 2015 se encontraba percibiendo de la prestación (FI.5).

En glosa de lo anterior, el despacho considera necesario integrar el contradictorio con WENDY ALEXANDRA CASTRILLÓN ECHAVARRÍA en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, cuyos intereses podrían verse afectados, en relación al reconocimiento y pago del derecho que llegare a corresponderle.

Para los efectos antes descritos, téngase en cuenta que según lo indicado en el **artículo 61 del Código General del Proceso**, la demanda debió inicialmente formularse por todas y cada una de las personas, jurídicas y naturales, que hicieron parte o intervinieron en las relaciones o actos sobre los cuales versa el proceso, omisión que a pesar de no haberse saneado por el despacho al momento de admitir la demanda, es procedente subsanar, incluso en esta etapa del proceso, en consideración de que no se ha dictado la sentencia de primera instancia.

En ese orden de ideas, se insta a la parte actora para que gestione la notificación del sujeto procesal integrado, en los términos previstos del artículo 41 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y bajo el trámite que consagran los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En atención a lo resuelto en las líneas que anteceden, se ordenará cancelar las diligencias programadas por auto del 11 de noviembre de 2020, para llevarse a cabo el 18 de noviembre de 2021, y que serán reprogramadas cuando se encuentra trabada la Litis en debida forma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EJERCER** control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: INTEGRAR** el contradictorio con **WENDY ALEXANDRA CASTRILLÓN ECHAVARRÍA** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora, para que gestione la notificación del sujeto procesal integrado, en los términos previstos del artículo 41 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y bajo el trámite que consagran los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en consonancia además con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: CANCELAR** las diligencias programadas por auto del 11 de noviembre de 2020, para llevarse a cabo el 18 de noviembre de 2021, y que serán reprogramadas cuando se encuentra trabada la Litis en debida forma.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA M JARAMILLO MEJÍA**  
**JUEZA**

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Se notifica en estados N.º 162 del  
18 de noviembre de 2021.

Catalina Velásquez Cárdenas

**Secretaria**